



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04561-2017-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS NARANJO CORREA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Samamé González, abogado de don José Luis Naranjo Correa, contra la resolución de fojas 464, de fecha 7 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04561-2017-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS NARANJO CORREA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 25 de agosto de 2015, mediante la cual se pone en conocimiento de las partes el dictamen fiscal acusatorio, a fin de que su defensa legal formule los alegatos que estime convenientes. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución de fecha 7 de marzo de 2016, que concedió la apelación interpuesta contra el auto que resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad de la precitada resolución de fecha 25 de agosto de 2015, sin efecto suspensivo y con calidad diferida; y la nulidad de la Resolución 37, de fecha 18 de abril de 2016, mediante la cual se cita a las partes a la diligencia de lectura de sentencia, en el marco del proceso seguido contra don José Luis Naranjo Correa por la presunta comisión del delito de contaminación del medio ambiente, con mandato de comparecencia simple (Expediente 02722-2014-0-1801-JR-PE-31). Se alega que dichas resoluciones vulneran el derecho al debido proceso del favorecido, toda vez que se emitieron a pesar de que se encontraba pendiente de resolver la excepción de naturaleza de acción presentada en su oportunidad durante la etapa de instrucción del proceso.

5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. En esa dirección, la citación para la lectura de sentencia no constituye una amenaza cierta e inminente a la libertad personal, toda vez que don José Luis Naranjo Correa —en tanto procesado— estaba obligado a acudir al juzgado cuantas veces fuese requerido, para los fines que derivaran del propio proceso. Asimismo, las resoluciones de fechas 25 de agosto de 2015 y 7 de marzo de 2016, de acuerdo con los términos de su parte resolutive expuestos precedentemente, tampoco manifiestan agravio directo y concreto a su libertad personal, derecho que constituye materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04561-2017-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS NARANJO CORREA

6. Esta Sala del Tribunal hace notar que, si bien a fojas 475 de autos el recurrente expresa que con fecha 5 de mayo de 2017 se emitió sentencia condenatoria contra el favorecido y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, en virtud de lo cual se materializó la afectación a su derecho a la libertad personal, para emitir un pronunciamiento de fondo se requiere que dicha sentencia tenga carácter firme antes de recurrirse ante la judicatura constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04561-2017-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS NARANJO CORREA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Por otro lado, en el fundamento 4 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
5. Ahora bien, en relación al fundamento 5 del proyecto de sentencia, es necesario tomar en cuenta que la posibilidad de tutelar el derecho al debido proceso mediante un hábeas corpus solo puede darse si el supuesto violatorio tiene una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04561-2017-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS NARANJO CORREA

6. Por último, considero necesario introducir algunas precisiones frente a lo señalado en el fundamento cinco de lo resuelto. Y es que debe quedar claro que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental. Hablar entonces de amenaza cierta e inminente es, por lo menos, redundante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Joy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Heleen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL